

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2023-00043-00
Accionante : **AURELIO MURILLO LIZCANO**
Accionado : **ASMET SALUD EPS**
Sentencia : **047**

Florencia, Caquetá, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo, **LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA**, en calidad de agente oficioso del señor **AURELIO MURILLO LIZCANO** en contra de **ASMET SALUD EPS**, vinculándose a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** y a la **IPS MUTUAL S.A.S**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, la vida y la seguridad social.

2.- ANTECEDENTES

Funda el agente oficioso del señor **AURELIO MURILLO LIZCANO**, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, el señor **AURELIO MURILLO LIZCANO** está afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud por intermedio de **ASMET SALUD EPS**.

Refiere que, Según historia clínica, al agenciado se le han diagnosticado las patologías de "EPISODIO DEPRESIVO MODERADO", "CEFALEA" y "DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER DE COMIENZO TEMPRANO", razón por la que, el médico tratante le prescribió los siguientes medicamentos que no le han sido entregados por parte de la EPS:

TRIFLUOPERAZINA TAB 1MG EN CANTIDAD DE 60
CLONAZEPAM 2.5MG/ML EN CANTIDAD DE 1
WARFARINA SODICA 5MG EN CANTIDAD DE 90
SERTRALINA 50MG EN CANTIDAD DE 180

Que, en vista de lo anterior, se vulneran los derechos fundamentales del agenciado.

2.1. PETICIÓN

En vista de lo anterior, solicitó se tutelen los derechos fundamentales del señor AURELIO MURILLO LIZCANO y consecuentemente se ordene:

“Ordenar a ASMET SALUD EPS a entregar los siguientes medicamentos ordenados por el médico al señor AURELIO MURILLO LIZCANO como tratamiento para el diagnóstico de EPISODIO DEPRESIVO MODERADO, CEFALEA y DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER DE COMIENZO TEMPRANO, tal como reza en las ordenes médicas:

TRIFLUOPERAZINA TAB 1MG EN CANTIDAD DE 60
CLONAZEPAM 2.5MG/ML EN CANTIDAD DE 1
WARFARINA SODICA 5MG EN CANTIDAD DE 90
SERTRALINA 50MG EN CANTIDAD DE 180

Ordenar a ASMET SALUD EPS a que se abstenga de imponer barreras de tipo administrativo que impidan la eficiente, continua e integral prestación del servicio médico, garantizando de esta manera los derechos fundamentales.

Ordenar a la ASMET SALUD EPS a que preste de ahora en adelante todos los servicios médicos especializados, terapias de rehabilitación, suministros de medicamentos, instrumentos, ayudas técnicas, exámenes diagnósticos, viáticos, entre otros, garantizando una PRESTACIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO MÉDICO.”

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 17 de marzo de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto del 21 de marzo siguiente², a través del que se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, en el término legal de un día, se pronunciara sobre

¹ Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

² Ver archivo “06AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y la IPS MUTUAL S.A.S, al tiempo que se negó la medida provisional solicitada.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito³ allegado el 21 de marzo de 2023⁴, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

³ Ver archivos “09RespuestaADRES” del expediente digital.

⁴ Ver archivos “08CorreoRespuestaADRES” del expediente digital.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

4.2. ASMET SALUD EPS, mediante escrito⁵ allegado el 23 de marzo de 2023⁶, suscrita por ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN, en calidad de Gerente Departamental, indicó que, el señor AURELIO MURILLO LIZCANO, desde su fecha de afiliación a esa EPS, se le ha venido garantizando plenamente los servicios del Plan Obligatorio de Salud.

⁵ Ver archivos “12RespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

⁶ Ver archivos “11CorreoRespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

En relación con los medicamentos reclamados por el actor, manifestó que la DROGUERIA LA MUTUAL, es la encargada de realizar la entrega, toda vez que no requieren de autorización.

Frente a la solicitud de tratamiento integral, refirió que el usuario ha venido recibiendo todos los servicios de salud que necesita, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo tanto y al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, esa pretensión debe ser desestimada.

En vista de lo anterior, solicitó: (i) ser desvinculado del trámite de la acción, toda vez que no ha vulnerado los derechos de la actora; (ii) no tutelar los derechos fundamentales reclamados y; (iii) vincular a la Droguería la Mutual.

4.3. IPS MUTUAL S.A.S., pese a haber sido debidamente notificada⁷, guardó silencio durante el término del traslado.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada – ASMET SALUD EPS –, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar

⁷ Ver archivo “07NotificacionAdmision” del expediente digital.

o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. **Legitimación.**

Se observa que la acción de tutela es interpuesta por el abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo, LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA, en calidad de agente oficioso del señor AURELIO MURILLO LIZCANO, persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS, a cuyo trámite se vinculó a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y a la IPS MUTUAL S.A.S., quienes presuntamente están desconociendo los derechos de la actora; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 **Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado, se configura una violación al derecho fundamental a la vida, la salud y la seguridad social del señor AURELIO MURILLO LIZCANO, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD de garantizarle la entrega de la totalidad de los medicamentos que le fueron ordenados por su médico tratante.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, al señor AURELIO MURILLO LIZCANO, en consulta realizada el día 13 de marzo de 2023, se le emitió por parte de su médico tratante orden de medicamentos, en la que se relacionó, entre otros, el suministro de los medicamentos "TRIFLUOPERAZINA, CLONAZEPAM, WARFARINA y SERTRALINA" para tratar las patologías que padece, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se le hubiere realizado la entrega del mismo.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar el agente oficioso del señor AURELIO MURILLO LIZCANO, que se vulneran sus derechos fundamentales, acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

"4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: "es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley", al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción,

protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)"

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad."

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales del señor AURELIO MURILLO LIZCANO, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD, de realizarle la entrega de los medicamentos "TRIFLUOPERAZINA, CLONAZEPAM, WARFARINA y SERTRALINA", que le fueron ordenados por su médico tratante.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. Teniendo en cuenta la afirmación de la parte actora y la información suministrada por la EPS accionada, se encuentra probado que, el señor AURELIO MURILLO LIZCANO, está afiliado a la EPS ASMET SALUD.
- ii. De acuerdo a la prescripción de medicamentos⁸ allegada, se avizó que, al agenciado se le prescribieron los siguientes medicamentos:

⁸ Ver archivo "04Anexo01", del expediente digital.

Medicamento y Prescripción		Cantidad total
1	ATORVASTATINA 40 mg VIA (ORAL), TOMAR UNA TABLETA DIARIA, TOMAR UNA TABLETA DIARIA, 90 DIAS, EN LA NOCHE	90(noventa) TABLETA(S)
2	ENALAPRIL MALEATO 5 mg VIA (ORAL), UNA TABLETA DOS VECES AL DIA, UNA TABLETA DOS VECES AL DIA, 90 DIAS,	180(ciento ochenta)
3	CARVEDILOL 6.25 mg VIA (ORAL), UNA TABLETA DOS VECES AL DIA, UNA TABLETA DOS VECES AL DIA, 90 DIAS,	180(ciento ochenta)
4	WARFARINA SODICA 5 mg VIA (ORAL), TOMAR UNA TABLETA DIARIA, TOMAR UNA TABLETA DIARIA, 90 DIAS, DESCANSAR MIERCOLES Y DOMINGO	90(noventa) null(S)
5	OMEPRAZOL 20 mg VIA (ORAL), TOMAR UNA TABLETA DIARIA, VIA ORAL, 90 DIAS, EN AYUNO	90(noventa) CAPSULAS(S)
6	ACETAMINOFEN 500 mg 500 mg VIA (ORAL), UNA TABLETA SEGUN DOLOR, UNA TABLETA SEGUN DOLOR, 90 DIAS, SEGUN DOLOR,	90(noventa) TABLETA(S)

DIAGNOSTICO		PRIORIDAD					
CODIGO	DESCRIPCIÓN						
F321	EPISODIO DEPRESIVO MODERADO	PRINCIPAL					
R51X	CEFALEA	SECUNDARIO					
F000	DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER DE COMIENZO TEMPRANO (G30.01)	SECUNDARIO					
MEDICAMENTOS							
CODIGO	DESCRIPCIÓN	FORMA	CONCEN	CANT TOTAL	VIA ADMIN	DOSIS	OBSERVACIÓN
6050	CLONAZEPAM	SOLUCIÓN ORAL	2.5MG/ML	1	ORAL	Tomar 8 GOTA de CLONAZEPAM (2.5MG/ML) cada 24 Horas vía ORAL durante 2 Meses	8 GTS EN LA NOCHE
7371	SERTRALINA	TABLETA	50MG	180	ORAL	Tomar 1 TABLETA de SERTRALINA (50MG) cada 8 Horas vía ORAL durante 2 Meses	

DIAGNOSTICO		PRIORIDAD
CODIGO	DESCRIPCIÓN	
F321	EPISODIO DEPRESIVO MODERADO	PRINCIPAL
R51X	CEFALEA	SECUNDARIO
F000	DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER DE COMIENZO TEMPRANO (G30.01)	SECUNDARIO

MEDICAMENTOS				OBSERVACIÓN
DESCRIPCIÓN	CANT	VIA ADMIN	DOSIS	
TRIFLUOPERAZINA TAB 1 MG	60	ORAL	1 TAB EN LA NOCHE	TRATAMIENTO POR DOS MESES

De los anteriores fármacos, manifestó el actor que, actualmente se encuentran pendiente de entrega la "WARFARINA SODICA 5MG" de la cual se le ordenaron 90 tabletas, "CLONAZEPAM 2.5MG/ML" del que se le ordenó un frasco, "SERTRALINA 50 MG" de la que se le prescribieron 180 tabletas y "TRIFLUOPERAZINA 1 MG" del que se le ordenaron 60 tabletas.

- iii. Durante el trámite tutelar, la EPS ASMET SALUD, manifestó que, la entrega de los medicamentos solicitados por el actor, le corresponden a la IPS MUTUAL.

Inicialmente, debe indicarse que, el presente trámite tutelar se inició con ocasión a la falta de entrega de los medicamentos que le fueron ordenados al señor AURELIO MURILLO LIZCANO y que no habían sido entregados por parte de su EPS, a la fecha de presentación de la acción.

En relación a lo anterior, ha de indicarse que, al descorrer el traslado, la EPS ASMET SALUD, únicamente se limitó a indicar que, la encargada de realizar la entrega de los medicamentos que le fueron ordenados al agenciado, es la IPS MUTUAL S.A.S., sin avizorarse que, por parte de la mencionada entidad se hubiere realizado algún tipo de gestión o seguimiento en aras de conocer el estado en el que se encuentra la entrega de los mismos y si el proveedor cuenta con la disponibilidad necesaria en aras de cumplir con el suministro; tal actuar, se torna reprochable de la entidad aseguradora, máxime si se tiene en cuenta que el paciente se encuentra a la espera de la entrega del medicamento que requiere para tratar las patologías que padece, razón por la que se está vulnerando flagrantemente su derecho fundamental a la salud.

En relación a la IPS MUTUAL, ha de resaltarse que, pese a haber sido debidamente notificado del trámite de la acción, omitió allegar pronunciamiento alguno frente a las pretensiones del actor.

Frente a la solicitud de emitir una orden de prestación integral del servicio médico, cabe indicar que, es posible acceder a dicha pretensión cuando *“existan justificaciones concretas emitidas por los médicos tratantes más no cuando el paciente lo demanda”*⁹, es así que según los lineamientos jurisprudenciales el tratamiento integral, se ordena cuando *“(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”*¹⁰; conforme a lo traído a colación, cabe indicar que, una

⁹ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

¹⁰ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

vez verificado, dentro del material probatorio allegado, no se encontró prueba alguna a través de la cual fuera posible establecer que, el señor AURELIO MURILLO LIZCANO actualmente tenga más servicios médicos pendientes de ser prestados, ni tampoco que, por parte de la EPS se le hubiera negado la entrega de los medicamentos que le fueron ordenados, toda vez que, el inconveniente que se le presentó fue ocasionado por la IPS que tiene contratada la Entidad de Salud para el suministro de los mismos, sin evidenciarse que, por parte del usuario se hubiere colocado tal situación en conocimiento de ASMET SALUD previo a acudir al trámite Constitucional, razón por la que tal solicitud se torna improcedente.

Es menester resaltar que, de cara a la acreditación de dichos supuestos, no basta la simple exposición de hipótesis ni la afirmación del acaecimiento de los mismos, sino que por el contrario se torna menester su comprobación y verificación dentro del trámite.

En consecuencia, esta Judicatura procederá a tutelar el derecho fundamental a la salud del señor AURELIO MURILLO LIZCANO, por lo que se ordenará a la EPS ASMET SALUD y a la IPS MUTUAL, que, dentro del marco de sus competencias, procedan dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia, a realizar los trámites administrativos necesarios, para que, en un término máximo de ocho (8) días hábiles, materialicen la entrega de los medicamentos "WARFARINA SODICA 5MG" 90 tabletas, "CLONAZEPAM 2.5MG/ML" un frasco, "SERTRALINA 50 MG" 180 tabletas y "TRIFLUOPERAZINA 1 MG" 60 tabletas, conforme a lo ordenado por su médico tratante en consultas realizadas los días 14 de febrero y 13 de marzo de 2023.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental a la salud reclamado por el agente oficioso del señor **AURELIO MURILLO LIZCANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.633.255, conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO. – ORDENAR a la EPS ASMET SALUD y a a la IPS MUTUAL, que, dentro del marco de sus competencias, procedan dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia, a realizar los trámites administrativos necesarios, para que, en un término máximo de ocho (8) días hábiles, materialicen la entrega al señor AURELIO MURILLO LIZCANO, de los medicamentos “WARFARINA SODICA 5MG” 90 tabletas, “CLONAZEPAM 2.5MG/ML” un frasco, “SERTRALINA 50 MG” 180 tabletas y “TRIFLUOPERAZINA 1 MG” 60 tabletas, conforme a lo ordenado por su médico tratante en consultas realizadas los días 14 de febrero y 13 de marzo de 2023.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a0c1c4a5e9fdaea7d5aa6266decb66c91c1fd604ef06dea0790dae7e670890**

Documento generado en 28/03/2023 09:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>